

**Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil
Federal en el Estado de Puebla, Especializada
en Juicios Orales.**

Licenciada Alaíde Garzón Olvera.

Secretario.

Licenciado Aldo Esaú Pérez García.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000135bf
16/04/29 11:37:37



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

San Andrés Cholula, Puebla, veinte de octubre
de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **224/2026III**.

RESULTANDO

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA. Se admitió la demanda de ***** , en la que reclamó en la vía oral mercantil a *****
***** ** *****

***** , las prestaciones que serán puntualizadas al estudiar la acción ejercida.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO. Una vez efectuado el emplazamiento correspondiente, se contestó la demanda, respecto de lo que se dio vista al actor, quien la desahogó oportunamente.

Posteriormente, se celebró la audiencia preliminar en la que se llevaron a cabo las etapas de: i) depuración del procedimiento, ii) conciliación y/o mediación de las partes, iii) fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, iv) fijación de acuerdos probatorios, v) calificación sobre la admisibilidad de las pruebas y, vi) citación para audiencia de juicio.

CONSIDERANDO

Finalmente, por **territorio** en términos de las fracciones I, II y III del artículo 1,094 de Código de Comercio, al haber sumisión tácita de las partes a la competencia de este juzgado, la accionante por el hecho de ocurrir entablando su demanda y la demandada por contestar la demanda y por no

Es aplicable a lo anterior, en sentido contrario, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con registro digital 227079, de rubro:

En la inteligencia que con fundamento en el artículo **1,390 Bis 34** del Código de Comercio, dentro de la **audiencia preliminar** celebrada en este juicio se examinaron las cuestiones relativas a la **legitimación procesal de las partes**, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000135b
16/04/29 11:37:37

Por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Sirve de apoyo la tesis I.18o.A.32 K (10a.) sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2019351, de rubro:

Con base en lo anterior, corresponde a la parte **accionante** demostrar:

1. La existencia de la relación contractual celebrada entre las partes y,
2. La existencia de las transferencias electrónicas impugnadas.

Mientras que la **institución bancaria**
demandada debe probar:

3. Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del

Pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de los dispositivos electrónicos necesarios.

Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

Además, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las autorizaciones electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.



Premisas obtenidas de la jurisprudencia 1a./J.
16/2019 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA."

También, sirve de apoyo la jurisprudencia Civil PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) con registro digital 2011706 sustentada por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito de rubro:

***“TARJETAS DE DÉBITO.
CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE
CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA
CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE
LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS
EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN
EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.”***

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad federal determina que **se encuentran acreditados los dos primeros elementos de la acción**, según se pondrá en evidencia enseguida.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 1,390 Bis 17 del Código de Comercio, dispone que el escrito de contestación se formulará ajustándose



Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare

La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de estos no entraña la confesión del derecho.

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”

[illegible]

Así como la **excepción pacta sunt servanda** en la que se señala que, la accionante carece de acción y derecho para demandar la nulidad de cualquier cargo indebido por algún supuesto sabotaje o mal uso de los datos bancarios como el “NIP” y la tarjeta de débito que son de su entera potestad y custodia.

Por tanto, al ser exclusivamente resguardadas por el mismo cuentahabiente, es ilógico que el banco sea responsable de dicha negligencia o descuido que podría ocasionar el titular de la cuenta respecto a sus datos confidenciales.

También, la **excepción de inexistencia de responsabilidad a cargo de ****** por (i) no haberse incumplido con obligación contractual alguna, o bien, (ii) inexistencia de acto ilícito alguno, en la que establece que, todas y cada una de las operaciones impugnadas se llevaron a cabo en acato a las instrucciones provenientes del cliente, mismas que el banco se limitó a ejecutar al haberse requisitado o proporcionado todos y cada uno de los elementos de seguridad establecidos al efecto.

Además porque son los hechos en que totalmente conforman la *litis* de este juicio **atendiendo también los establecidos al dar contestación a los hechos de la demanda** y en todas las premisas de este tercer elemento se determina lo relativo a la carga de la prueba y en el supuesto en que se actualiza la presunción legal a favor del banco.

Sin embargo, es esta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica o clave respectiva.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1,196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Lo anterior, pues si bien podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, dado que de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de los dispositivos electrónicos respectivos para la obtención de las claves y para la autorización de la operación.

Sin embargo para que la persona juzgadora esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la autorización electrónica.

Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias, entonces, la carga de la prueba se le



Premisas obtenidas de la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019919, de rubro:

**"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER).
CARGA DE LA PRUEBA DE LAS
OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE
EL USO DE TARJETA BANCARIA
AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA
DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN
DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL
PUNTO DE VENTA."**

Además, que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan:

b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;

c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,

d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse

Sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino solo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”

Pues bien, entrando en materia, se determina que la institución bancaria demandada no justificó



que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarlas.

Para demostrar lo anterior se procede al estudio de las pruebas admitidas al banco demandado, iniciando con las documentales consistente en copia certificada de:

- i) Acuse de entrega de tarjeta.
- ii) log de autorizaciones y de tiras lógicas auditoras.
- iii) Capturas de pantalla.
- iv) Dos estados de cuenta.
- v) Copia certificada del instrumento 109,847.
- vi). Dos cartas.
- vii) Informe forense.

Probanzas a las que aun concediéndoles valor probatorio pleno respectivamente tienen alcance jurídico únicamente para justificar:

- i) La existencia de la relación contractual celebradas por las partes.
- ii) iii) y iv) La existencia de la relación contractual celebrada por las partes, de los cargos impugnados en este juicio y diversos cargos realizados en el período respectivo.

Ello, considerando que dicha certificación no implica que su veracidad no pueda ser objetada por la actora, ni impide ofrecer la prueba pericial respectiva por la parte interesada para acreditar la objeción relativa.

Pues al existir controversia en torno a la fiabilidad y vulneración al sistema electrónico de la institución de crédito es factible que se desahoguen aquellos medios de prueba tendentes a acreditar la objeción hecha a las bitácoras cuestionadas, como lo es la prueba pericial respectiva.

Porque tener como cierto el contenido de estas de forma inmutable e inobjetable, sin prueba en contrario, coartaría el derecho de las partes a ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones y, con ello, el derecho al debido proceso.

Del mismo modo le fueron admitidas la **documental pública de actuaciones** y la **presuncional** que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1,294, 1,305 y 1,306 del Código de Comercio.

Sin embargo, en nada le benefician, puesto que de un estudio minucioso de las actuaciones que integran este juicio, no se advierte presunción, actuación alguna que sirva para demostrar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarlas o en su caso que la parte actora hubiera consentido dichas operaciones.

Del mismo modo le fue admitida la **confesional** a cargo de la parte actora, la cual tuvo verificativo su desahogo en la audiencia del juicio.

Sin embargo, de la misma no se obtiene confesión alguna en el sentido de que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones impugnadas y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente.

a) Los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones reclamadas y que fueron acordados con el usuario en el contrato de donde emana la expedición de la tarjeta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

c) Que aquél cumpla con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor y por ende que el usuario fue quien utilizó o autorizó los mismos sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

De ahí que se tenga por acreditada la acción ejercida, resultando innecesario entrar al estudio de las pruebas admitidas a la parte actora ya que en nada variaría lo antes determinado y, por tanto, resultan **infundadas las excepciones opuestas por la institución bancaria** demandada.

Antes de hacer declaratoria alguna sobre la

Con lo anterior se tiene por atendida como infundada la excepción antes descrita y la



excepción genérica ya que esta autoridad federal no advierte argumento hecho valer por la apoderada del banco demandado, diverso a los ya estudiados que debiera ser atendido en este fallo.

De ahí que se reitere lo infundado de las excepciones y defensas opuestas por el banco demandado.

SEXTO. CONCLUSIÓN. *****

***** , justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que **** ***** *****

*****, no lo hizo respecto de
sus excepciones.

nulidad absoluta por falta de consentimiento de cinco operaciones bancarias con cargo a la cuenta de débito *****, consistentes en dos compra electrónicas realizadas los días veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por \$77,697.00 (setenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional) y \$14,156.00 (catorce mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional); así como tres retiros de efectivo en cajero

Como consecuencia inmediata e inminente de lo anterior, con fundamento en el artículo 2,226 del Código Civil Federal, ante la declaratoria realizada de nulidad absoluta de dichas operaciones bancarias, se destruyen los efectos causados en la cuenta de la parte actora, por lo que procede el reembolso de **\$127,887.80 (ciento veintisiete mil ochocientos ochenta y siete pesos 80/100 moneda nacional)** que es la suma de las operaciones cuya nulidad se reclama.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, es factible condenar al banco demandado a pagar al accionante los **intereses moratorios legales** a razón del **6 (seis) por ciento anual**, respecto la cantidad citada en el párrafo que antecede a partir de la fecha en que se realizaron los cargos objetados.

Ello es así, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del seis por ciento; pues en el contrato de depósito de dinero el

Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito).

Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6 por ciento anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se



Premisas obtenidas de la jurisprudencia Civil 1a./J. 61/2020 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2022554, de rubro:

**“CARGOS NO RECONOCIDOS A
TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO
DE INTERESES MORATORIOS POR LA
FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN
DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO.”**

Con base en lo anterior se determina **infundada la excepción de ausencia de mora**, sin que pase por alto a esta autoridad federal el criterio que cita el banco demandado, de rubro:

“NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

**“CARGOS NO RECONOCIDOS A
TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO
DE INTERESES MORATORIOS POR LA
DISPOSICIÓN DE DINERO SIN
AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A
PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO
CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN
BANCARIA NO REEMBOLSA LAS
CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”**

Una vez determinado lo anterior, para entrar en materia debe señalarse que del artículo **84 del Código de Comercio**, obtenemos que en los contratos mercantiles en todos los cálculos de días, meses y años, se entenderán:



a) El día de veinticuatro horas;

b) Los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y

c) El año, de trescientos sesenta y cinco días.

Lo que será tomando en cuenta para el computo de los plazos que se cuantificaran en relación con los intereses moratorios.

En la inteligencia de que la cuantificación que nos ocupa se realizará respectivamente del **veintiséis de junio de dos mil veinticinco al veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, del **nueve de febrero al ocho de octubre de dos mil veintiséis** y, del **diez de febrero al nueve de octubre de dos mil veintiséis**, conforme al siguiente recuadro.

Importe	Aplicación del interés anual 6 %	Dividido entre 12 (interés mensual)	Multiplicado por 1 años, 3 meses Y 8 meses respectivamente
\$77,697.00	\$4,661.82	\$388.48	\$5,827.26
\$14,156.00	\$849.36	\$70.78	\$1,061.70
\$12,000.00	\$720.00	\$60.00	\$900.00
\$12,000.00	\$720.00	\$60.00	\$480.00
\$12,034.80	\$722.08	\$60.17	\$481.36

De dichas operaciones aritméticas se obtienen **\$8,749.96** (ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 96/100 moneda nacional) cantidad que deberá pagar la parte demandada, por concepto de **intereses moratorios** generados del **veintiséis de junio de dos mil veinticinco al veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**.

Además se le condena al pago de los **intereses moratorios** que se sigan generando hasta el total pago de la suerte principal, previa su cuantificación en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

En tal virtud, requiérase a la parte enjuiciada para que dentro del término de **tres días** hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación que se le haga de esta resolución, realice el pago de las condenas líquidas decretadas en este fallo.

De igual manera, infórmesele que en caso de no verificarse el pago, deberá hacer valer en dicho término el derecho que tiene de señalar bienes para embargo de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, tal derecho pasará a su contraparte.

Lo anterior con apoyo en los artículos **1,079 fracción VI, 1,347 y 1,390 Bis 50** del Código de Comercio, en relación con los diversos **433, 437 y 440** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil en cita.

SEXTO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se

No existe condena por dos sentencias
firmes de toda conformidad en su parte
absolutiva, pues se trata de una sentencia dictada
en primera instancia dentro de un procedimiento en
el que la ley no prevé la figura de algún recurso
ordinario (fracción IV).

Finalmente, no se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

En ese orden de ideas, al no surtirse ninguno de los supuestos antes enumerados, se reitera que no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del este juicio a alguna de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2018, con registro digital 2016352, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORAL
MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN
SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO
PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.”**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325,



1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del
Código de Comercio, se **resuelve**:

PRIMERO. La accionante *****

***** , justificó los elementos constitutivos de su
acción, mientras que **** *****

no lo hizo respecto de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta por falta de consentimiento de cinco operaciones bancarias con cargo a la cuenta de débito ***** , consistentes en dos compra electrónicas realizadas los días veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por \$77,697.00 (setenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional) y \$14,156.00 (catorce mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional); así como tres retiros de efectivo en cajero automático realizados los días veintiséis de junio de dos mil veinticinco, nueve y diez de febrero de dos mil veintiséis, dos de ellos cada uno por \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) y otro por \$12,034.80 (doce mil treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional).

TERCERO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora dentro del término de **tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación que al efecto se le practique de esta

CUARTO. Se condena a la parte enjuiciada a pagar a la parte actora dentro del término de **tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación que al efecto se le practique de esta resolución, la cantidad de **\$8,749.96 (ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 96/100 moneda nacional)** cantidad que deberá pagar la parte demandada, por concepto de **intereses moratorios** generados del **veintiséis de junio de dos mil veinticinco al veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, del **nueve de febrero al ocho de octubre de dos mil veintiséis** y, del **diez de febrero al nueve de octubre de dos mil veintiséis**, informándosele que en caso de no verificarse el pago, deberá hacer valer en dicho término el derecho que tiene de señalar bienes para embargo de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, tal derecho pasará a su contraparte.



QUINTO. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes.

Notifíquese esta resolución en términos de ley.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la licenciada **Alaíde Garzón Olvera**, Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales, ante el licenciado **Aldo Esaú Pérez García**, secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171773936_1238000041384921012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ALDO ESAU PEREZ GARCIA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.bf		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 20:36:59 - 20/10/26 14:36:59		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	8b d1 2a c0 2a 59 4e 10 7a c1 86 28 1a 31 9c fd 34 de 93 86 30 b8 39 52 e0 6e 02 81 c7 71 65 cc bb ed 8b 5f a4 84 5e ea 64 82 ee fd 82 50 ea 3f 36 22 bc c8 26 c6 7c db 77 30 41 0a b7 9c e1 62 b4 a1 61 d6 ec d0 8e 49 39 21 df a2 c4 5d 58 93 42 ae 1a 98 7a bb 2c ad 2a c0 fe 45 85 d5 52 90 8f 0e 49 3d 95 00 c8 bd 90 e3 ba 59 47 e9 f9 74 a1 c1 00 92 07 73 04 0c ab 4b bf d4 2b e4 aa 4e 3b ae 45 0a 0e 98 e0 1f 05 65 85 3b 54 07 3a 95 a7 c5 7c ed 52 1e 1b a3 6a da 56 c8 1d 83 65 15 4f 03 09 aa c9 af 96 70 69 29 3c 32 14 0d 23 ee 54 6a b0 b7 ae 04 3d 1e 4b f4 05 16 79 a9 ca 37 0e c4 53 b0 3d 5a bb 86 01 88 0a 25 37 04 a5 f8 c5 63 43 9e 5d 28 b6 9f 8e 35 81 e7 99 66 31 20 24 5a c6 ca 9f de 6e d0 1b 48 fe 35 40 4e 79 de d9 7f 4d 28 27 76 7f f2 ad f2 b5 3b 8e 1c 56 be 2f ba c2 ee d4 27 6f b2 f6 09 32 10 17 b8 f2 0c 66 ae 97 c6 a3 af f3 6b a7 69 f3 ad 95 73 05 98 53 65 09 bd c6 0b f0 3c 67 d2 ff 61 61 d3 2d 87 6e a5 86 11 ee b6 1b 32 c3 df c3 34 27 08 3a 31 f0 38 b3 1f 8b c8 d5 06 29 6c ed 2e b2 52 0b 8c ba ae 29 7b 00 37 93 81 08 ce be 97 fb 7d ca 52 4f ef 14 35 57 12 d4 29 4e ad ba 92 3f a3 cc 06 0f 49 90 b6 62 6f f4 61 23 d8 9c 4c e8 ba 74 08				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 20:37:00 - 20/10/26 14:37:00				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.bf				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 20:37:00 - 20/10/26 14:37:00				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	222665519				
Datos estampillados:	qyvnc4i3i4NDjQxD955j7M3A=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAIDE GARZÓN OLVERA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 20:44:04 - 20/10/26 14:44:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 c7 16 0e 3a 63 82 f1 fe 2e 11 f8 e5 ae 3c 3b c6 42 39 ea 7b e1 82 95 e5 f0 2e 79 49 65 6e 7d d6 52 1d 58 99 78 8f 03 ae e1 8d 57 d3 ff f2 06 5b d5 6d f7 ae 11 13 81 b1 e0 2c a6 67 4a 57 d1 95 da 78 cf c6 df 6d d5 33 a8 85 71 4f 2f 2a 05 f8 3e 8b 88 00 90 db 9d f8 be eb 01 a3 9d db e3 cd 6f 2d 85 b9 70 8d 1d 04 8a 2d f0 52 1f f3 e7 63 e2 03 ad c9 d5 49 4e e5 08 62 1f 74 b3 b6 ee 42 57 a4 f1 e2 a5 d8 87 df 0b f1 51 97 d6 1f d3 07 b1 2a 14 7d e3 e2 d4 74 1d 83 33 1e 72 56 6a ae 9a 15 ca d9 32 f9 75 90 e5 69 af c7 c0 20 f0 29 cc 00 3e 2f f5 23 8d 38 66 46 fe 19 ad be 2c 0b cd f3 ea e9 85 98 b5 c4 f0 0e ad a3 cc d1 15 2d 9b 73 e8 d2 79 90 e7 3a ff a7 93 b5 02 81 9a 39 52 44 20 21 b4 53 9d e7 b2 55 de 3d 49 c7 23 fb fb 67 d1 db d6 55 84 fd e6 c5 24 ff 98 6c d0 6c b2 b9 47 95 9a 83 fb 86 95 94 a7 6a 32 1f c7 db 16 67 a7 43 da 11 c8 f6 42 37 95 c2 cb a7 0c 0e 45 43 e6 73 e1 e2 9e b0 70 fb 2a e3 b9 05 de 97 79 bb ff ac ff 5c d0 1e 79 0e 70 8a 40 7d 8a 62 ef 7b 1b d1 8b a7 80 32 e9 0e 42 a0 b7 92 20 5d 75 ed 28 3a 3e b4 24 6e f4 cc fd b8 f8 8b b6 dd 47 95 e6 5d 02 c4 fb 54 9e 82 fb a7 3b 8b 6a 36 1b a6 c3 ae ce a5 f3 be 7c 0a 0b 8e 94 f7 b1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 20:44:04 - 20/10/26 14:44:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 20:44:04 - 20/10/26 14:44:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222675008			
Datos estampillados:	ZTMdbSzKYSdbc3y4j4vLAUEpi4g=			

El veinte de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Aldo Esaú Pérez García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.